

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 17/17 – 23/03/2017

EXPEDIENTE Nº 3609/17 – Torneo Federal “A” 2016/17

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART
GIRONI, CRISTIAN F.	C. DEL URUGUAY	*GIM. Y ESGRIMA	1	208
CHAVARRIA, MATIAS NICOLAS	MENDOZA	*GUTIERREZ S. C.	1	208
LUQUEZ, CRISTIAN	JUNÍN	*RIVADAVIA L.	1	208
BRAVO, WALTER ADRIAN	COLON (ER)	*DEPRO	1	208
HERRERA, CARLOS A.	ANDALGALÁ	*UNION ACONQUIJA	1	186
ALMADA, JUAN CARLOS -DT-	SANTA ROSA	*BELGRANO STA ROSA	2	186 260
HERNANDEZ CASTRO, ANTU A.	SANTA ROSA	*BELGRANO STA ROSA	3	200 A 8
SERRANO, LEONARDO DANIEL (AUX)	CIPOLLETTI	*DEP. ROCA	1	186 260
BARREIRO, RODRIGO ARIEL	POSADAS	*GUARANI A. F.	1	204

NOTA: Las sanciones aplicadas a los directores técnicos y auxiliares pueden ser sustituidas por su equivalente en valor entradas (Art. 260, segundo párrafo del RTP).

Buenos Aires, 23/03/2017

EXPEDIENTE Nº 3380/16 – Torneo Federal “B” 2017

Ref. Club Coronel Aguirre s/ Solicitud.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2017.

Vistos:

Que se presentó el Club Coronel Aguirre de Gobernador Gálvez manifestando que había perdido la categoría por haber sido el equipo que menos puntos obtuvo.

El Club Atlético Adelante desertó de participar en el Torneo (fs. 12 y resolución de fs. 15 y 16), previo al inicio del certamen, por ende, debe considerársele como el único club descendido en términos reglamentarios. Invoca en su pretensión el fallo que el Tribunal dictó en el expediente donde se sancionó al Club Sarmiento de Ayacucho.

Considerando:

Que lo impetrado por el Club Coronel Aguirre no puede prosperar en sede de este Tribunal, pues no es competencia del mismo resolver sobre cuestiones institucionales (art. 60 y siguientes del Reglamento del Consejo Federal).

Que, efectivamente la organización de los Torneos es Competencia exclusiva del Consejo Federal, Art. 1 y 12 del Reglamento del Consejo Federal.). Además la cita jurisprudencial es errónea pues en el expediente 3550/16 este Tribunal no promovió a ningún equipo como

consecuencia de la sanción que se impuso al Club Sarmiento de Ayacucho.

Que fue el Consejo Federal por despacho 12.322 del 19 de diciembre quien resolvió la cuestión del Club Sarmiento de Ayacucho, respecto de su participación en la Copa Argentina.

Que corresponde declinar la competencia por razón de la materia y remitir la presentación al Consejo Federal a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Declinar la competencia por razón de la materia y a favor del Consejo Federal y remitir las actuaciones a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de envío (arts. 32, 33 del R.T.P.).

2°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3571/17 – Torneo Federal “C” 2017
--

Ref. Jugadores de Otamendi F.C.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver las presentaciones de los jugadores Mariano Alejandro Raúl González; Marcelo Luis Alberto González de; Tornatori Pablo Damián; Criado Fernando Rubén y Tapia, Alexis Abraham, y

Considerando:

Que a fs. 9/10 punto 5° este Tribunal dispuso inhabilitar provisoriamente a los jugadores Tapia, Alexis Abraham DNI. 37.434.632; Criado, Fernando Rubén DNI. 37.181.719; González, Mariano Alejandro Raúl DNI. 30.418.824; González, Marcelo Luís Alberto DNI.32.936.863 y Tornatori, Pablo Damián DNI. 39.094.224, quienes estaban citados a presentar sus descargos por infracción al art. 215 en el término de cinco días. (Art. 8 del R.T.P.).

Que los jugadores han presentado sus descargos y acompañado pruebas a fs. 25 a 48.

Que, este mismo cuerpo a fs. 24, punto 2° dispuso remitir las actuaciones al Consejo Federal para que allí se dirima la doble inscripción de los jugadores. (Art. 30 del Reglamento de Pases Interligas).

Que, el Club Otamendi Futbol Club recurrió el fallo, y con la finalidad que pueda resolverse el mismo en plazo razonable, obténgase copia

del presente donde se tratará la situación de los jugadores, y remítase el principal en devolución a la alzada.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Obténgase copia de la causa, désele entrada y remítase la principal al superior. (Art. 32, 33 del R.T.P.).

2°) Fecho, pasen a despacho para resolver la situación de los imputados.

3°) Sirva el presente de atenta nota de envío.

EXPEDIENTE Nº 3580/17 – Torneo Copa Argentina 2016/17
--

Ref. Jugadores del Club Argentino s/ Reconsideración.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presentación efectuada por los jugadores Diego Rivarola (fs. 16); Jorge Liendo (fs. 18); Ignacio Centeno (fs. 21); Sergio Nicora (fs.22); Gastón Amarilla (fs. 23) y el Club Atlético Argentino de 25 de Mayo (fs. 20), y

Considerando:

1°) Que este Tribunal dentro del marco del proceso según las normas del R.T.P. dio traslado del informe arbitral al Club Argentino de 25 de Mayo y sus jugadores, por conducto de la Liga Veinticinqueña de Fútbol (fs. 9).

Que, luego de emitir el fallo de fs. 12/14 se presentó el club acusado explicando que los respectivos descargos fueron presentados en su liga en tiempo pero se retrasó su remisión sin que sea culpa del club la demora.

2°) Que el recurso de reconsideración tiene como finalidad aportarle algún hecho nuevo al órgano que adoptó una decisión para que este pueda efectuarse una revisión de lo decidido, pero es inviable procesalmente cuando se pretende aportar elementos de pruebas habiendo dejado de hacerlo en plazo oportuno.

Por lo que llevamos hasta aquí dicho el recurso de reconsideración solicitado por el Club Argentino de 25 de Mayo y los jugadores Diego Rivarola (fs. 16); Jorge Liendo (fs. 18); Ignacio Centeno (fs. 21); Sergio Nicora (fs.22); Gastón Amarilla (fs. 23) y el Club Atlético Argentino de 25 de Mayo (fs. 20) no puede prosperar.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) No hacer lugar al pedido de reconsideración solicitado por el Club Argentino de 25 de Mayo y los jugadores Diego Rivarola; Jorge Liendo; Ignacio Centeno; Sergio Nicora; Gastón Amarilla. (Arts. 32, 33, 40 del R.T.P. y 76 del Reglamento del Consejo Federal.

2°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3586/17 – Torneo Federal “C” 2017
--

Ref. Club Defensores de Formosa s/ Protesta.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la incidencia promovida por el Club Defensores de Formosa, al interponer recurso de reconsideración, solicitando que este Tribunal modifique el fallo de fs. 19/21, y

Considerando:

Que los pedidos de reconsideración deben aportar datos nuevos que el Tribunal no hubiera valorado al momento de resolver lo que se pretende modificar.

Que, sin embargo este recurso no está legislado para que el actor pueda completar el requerimiento efectuado defectuosamente al momento de interponer la demanda.

Que, básicamente se afectaría, de hacer lugar a lo pedido, el principio de preclusión por el cual el procedimiento establece cómo y, sobre todo, cuando deben presentarse los elementos para que el Tribunal los evalúe al dictar sentencia.

Que, no resultaría correcto aceptar, una vez rechazada la demanda por falta de los elementos básicos que exige la normativa procesal, que se aporten fuera de términos esos elementos que son requisitos de admisibilidad de una protesta.

Que, de otra manera estaríamos afectando arbitrariamente el procedimiento de la protesta al cual los equipos que participan en el Torneo Federal “C” se encuentran tan propensos y expectantes de promover.

Que, lo antes dicho claramente se refleja en las estadísticas de este Tribunal pues es en este Torneo donde se interponen el 90 % aproximadamente de las protestas que resolvemos, y ello tiene su

explicación en falta de información, por indebidos trámites de pases interligas.

Que, deben buscar los dirigentes hacer operativos aquellos trámites claramente explicitados en el Reglamento de Pases Interligas; no sólo por hacer bien las cosas, estarían así coadyuvando a que los jugadores no queden atrapados en una maraña de pases o inscripciones en otras ligas cuando, en muchos casos se los atrae a firmar para clubes de los denominados grandes y después nadie se preocupa por esa situación.

Que, la reconsideración solicitada por el Club Defensores de Formosa no puede prosperar por no haberse aportado hecho nuevo (Art. 76 del Reglamento del Consejo Federal).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) No hacer lugar a la reconsideración peticionada por el Club Defensores de Formosa. (Art. 32, 33, 40 del R.T.P. y 76 del Reglamento del Consejo Federal.).

2º) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3593/17 – Torneo Federal “C” 2017
--

Ref. Def. Vivorata Vs. Atl. Miramar s/ Partido Suspendido.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en virtud del informe presentado por el árbitro del partido que estaban disputando los equipos de Defensores de Vivorata y Atlético Miramar por el Torneo Federal “c”, y

Considerando:

Que el árbitro del partido de referencia denunció que el encuentro comenzó 85 minutos más tarde de lo debido pues no había presencia médica y por ello a los 75 minutos debió suspenderlo, con acuerdo de los técnicos y jugadores, por falta de luz natural que hacía imposible la continuidad del encuentro.

Que este Tribunal debe resolver sobre la continuidad o no del encuentro, sin embargo al momento de pronunciarnos sobre la cuestión ésta no tiene interés deportivo.

Que esto es así pues el Club Defensores de Viverata en la etapa clasificatoria ha sido ya eliminado, por lo que la cuestión se ha tornado abstracta.

Que toda cuestión que deba resolver el Tribunal debe serlo ineludiblemente según el principio que ordena que lo sean de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición. (cfr. su aplicación fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos 258:353; 310:819; 315:584 en muchos otros).

Es decir, no correspondería pronunciarse sobre la cuestión cuando acontezcan circunstancias sobrevinientes a su interposición que tornen inconducente resolverlo al haber desaparecido el interés concreto y actual que motivaba dicha impugnación.

Que ha desaparecido el interés que daba sustento a la formación de la causa y por ello deberá declararse abstracta la cuestión en estudio ordenándose su archivo.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Declarar abstracta la cuestión y destinar al archivo la presente causa (arts. 32, 33 del R.T.P.).

2º) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3606/17 – Torneo Copa Argentina 2016/17
--

Ref. Bella Vista s/ Incidentes.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la causa iniciada en virtud del informe presentado por el árbitro del partido que estaban disputando los equipos de Sol de Mayo de Viedma y Bella Vista de Bahía Blanca, y

Considerando:

1º) Que el árbitro del partido que estaban disputando los equipos Sol de Mayo de Viedma y Bella Vista de Bahía Blanca por la Copa Argentina el día 18/03/2107 denunció que a los 81 minutos fue llamado por el árbitro asistente, quien informó que desde la parcialidad visitante se arrojaban proyectiles; consultado que fue el jefe del operativo no dio las garantías para continuar el partido y, por tal motivo, decidió su suspensión.

El Tribunal dio traslado de la denuncia al club acusado para que presente su descargo, lo que no ha ocurrido hasta el momento.

2º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que resulta carga para el acusado por el principio de la inversión de la carga probatoria traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjeturas, que impugne el informe.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

El Art. 80 del Reglamento de Transgresiones y Penas sanciona los incidentes producidos por las parcialidades de los equipos que disputan los encuentros.

Allí se establece "Multa de dos a seis fechas, de valor entrada reales (precio de venta al público) de 50 a 500, según la gravedad del hecho, al club cuyos socios, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, en oportunidad de partidos de división superior en certamen de cualquier categoría, que:

a) Promuevan desórdenes.-

b) Arrojen cualquier clase de proyectiles o de otros elementos que se utilicen como tales.

c) Agredan por cualquier medio al árbitro, árbitro asistente, asistente deportivo, personal técnico, jugadores o público en general, siempre que el hecho pueda atribuirse a una consecuencia inmediata de la disputa de aquél (se dispute o no el partido) o un partido anterior.

d) Provoquen intencionalmente daños materiales de consideración a las instalaciones del estadio.

g) Intenten romper, voltear o escalar los cercos perimetrales.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal de Disciplina podrá declarar perdido el partido al equipo del club responsable, o a los dos equipos si existiera culpa concurrente, cualquiera sea el tiempo jugado y la cantidad de goles señalados.

Las sanciones previstas en este artículo, se aplicarán a cualquier hecho producido antes, durante o después del partido, dentro o fuera del estadio.-

Entendemos que debe sancionarse al Club Bella Vista de Bahía Blanca con la pérdida del partido que disputaba y multa de valor entradas 100 (cien) por cada una de tres fechas (Art. 32, 33, y 80 del R.T.P.) registrar el siguiente resultado Sol de Mayo 3- Bella Vista 0. (Art. 152 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1° Sancionar al Club Bella Vista de Bahía Blanca con la pérdida del partido que disputaba y multa de valor entradas 100 (cien) por cada una de tres fechas (Arts. 32, 33, y 80 del R.T.P.)

2° Registrar el siguiente resultado Sol de Mayo 3- Bella Vista 0. (Arts. 152 del R.T.P.).

3° Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3607/17 – Torneo Federal “A” 2017
--

Ref. Club Sol de América s/Protesta.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver el recurso de protesta presentado por el Club Sol de América de la provincia de Formosa) contra su similar, el Club Defensores de Pronunciamiento de Colon Entre Ríos por la indebida inclusión de un jugador, y

Considerando:

1°) Que, el Club Sol de América, se presentó ante el Tribunal y denunció, en su recurso de protesta de partido, que el equipo del Club Defensores de Pronunciamiento, en el partido que ambos disputaron el día 18 de marzo pasado había incluido, indebidamente, al jugador Patricio Valente (DNI 32.224.810), pues estaba inhabilitado.

Que, prosigue el denunciante señalando que el jugador integró el equipo del denunciado y ello lo prueba con la planilla del partido, donde Valente figura en el casillero 6.

Que el jugador estaba suspendido una fecha por este Tribunal en el Boletín Oficial 14/17 del día 16/03/2017 y que se acredita con copia del Boletín Oficial señalado.

2°) Que como surge de las constancias probatorias agregadas al legajo, surge claramente que el jugador Patricio Valente fue inhabilitado por Boletín Oficial 14/17 por infracción al artículo 208 del R.T.P.

Que, la fecha disputada entre ambos equipos fue la inmediata posterior a la suspensión, por lo que el jugador Valente no podía integrar el suyo.

Que al estar el jugador inhabilitado y haber integrado el equipo del club denunciado, encuadra su accionar deportivo en las previsiones del artículo 107 inc. “a” y debe hacerse lugar a la protesta.

Que deberá registrarse el siguiente resultado: Club Defensores de Pronunciamiento de Colon Entre Ríos 0- Club Sol de América 2 (art. 152 del R.T.P.).

Que deberá condenarse al Club Defensores de Pronunciamiento con multa de 15.000 pesos, en concepto de derecho de protesta (art. 21 del R.T.P.).

Que, se devolverá por Tesorería el importe efectuado por el Club Sol de América (art. 21 del R.T.P.).

El Tribunal

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la protesta presentada por el Club Sol de América de Formosa (arts. 14, 21, 32 y 33 del R.T.P.).

2°) Dar por perdido el partido al Club Defensores de Pronunciamiento, por la indebida inclusión en su equipo, del jugador Patricio Valente y registrar el siguiente resultado: Club Defensores de Pronunciamiento 0 - Club Sol de América 2 (arts. 14, 21, 32, 33, 107 inc. "a" y 152 del R.T.P.).

3°) Sancionar del Club Defensores de Pronunciamiento de Colon con multa de 15.000 pesos en concepto de derecho de protesta. (art. 21 del R.T.P.).

4°) Devuélvase por Tesorería el importe depositado por el Club Sol de América (art. 21 del R.T.P.).

5°) Notifíquese y archívese.

PRESENTES: Esc. Carlos E. De Giacomi; Dr. Antonio Carbone; Dr. Miguel Rossi.-